

NÚM. 10.

MARTES 10 DE ABRIL DE 1866.

AÑO XIV.

BOLETIN



DEL CLERO

OBISPADO DE LEÓN.

CIRCULAR NÚM. 9

Siendo muy propio del objeto á que se dirigen las Conferencias morales ocuparse de cuanto concierne al mas exacto cumplimiento de los deberes parroquiales, consideramos oportuno que en la primera que haya de celebrarse antes de dar conocimiento de las cuestiones morales y litúrgicas comprendidas en este BOLETIN se haga lectura de las tres Constituciones Sinodales que se insertan y ponen por cabeza, con el fin de que conociéndolas y analizándolas en su parte dispositiva se comprenda la grave responsabilidad que su inobservancia impone á los Párrocos que se ausentan sin razonable causa de sus Iglesias, permaneciendo fuera de la residencia sin la competente licencia, y la que contraen los compañeros circunvecinos, que por ignorancia ó culpable condescendencia en servir á los que se ausentan voluntariamente, ó sin urgencia perentoria, celebran dos Misas, asistiendo con la segunda á la parroquia agena fuera de lo permitido en dichas Constituciones y no mediando autorizacion nuestra, ó del Arcipreste en casos ocurentes. Confiamos en que para lo sucesivo, mediante estar enterados los Párrocos y no poderse alegar ignorancia de cuanto se prescribe en las referidas Constituciones Sinodales, que declaramos en rigurosa observan-

cia, se evitarán los abusos que vienen cometiéndose en esta parte y que son de repararse.

CONSTITUCIONES SINODALES

DE LOS REYES CATÓLICOS
DEL ILMO. SR. D. BARTOLOMÉ SANTOS DE RISOVA, OBISPO
DE ESTA DIÓCESI.

DE OFICIO RECTORIS lit. 12.^o

I.

Que estando enfermo el Cura puedan los circunvecinos acudir á decir Misa por él las tres primeras fiestas diciendo en cada una de ellas dos Misas.

Por quanto suele acontecer caer repentinamente enfermo algun Cura, y no poder decir Misa, ni haber Clérigo desocupado, que cumpla por él los días de fiesta, especialmente en los lugares, que están lejos de esta ciudad, que no pueden acudir con brevedad á pedirnos licencia para ello, y por esto acontece, quedarse sin Misa los parroquianos, y por otros inconvenientes que se pueden ofrecer, damos licencia y permisión, que en los dichos casos en las tres inmediatas fiestas de el legítimo impedimento que tuviere el tal Cura, pueda otro de los mas cercanos acudir á decir Misa por él, diciendo dos Misas una en su lugar, y otra en el de el Cura que estuviere impedido guardando la forma del derecho en que á los unos, y los otros encargamos la conciencia, para que no usen indebidamente de esta permision.

Que la constitucion procedente no se estienda á los casos de ausencia, sino en la forma aquí expresada.

Y porque hemos hallado, que no habiendo hablado la constitucion precedente mas que de los casos de enfermedad, la han extendido muchos á los de ausencia, y lo que peor es, que en fraude de la dicha permission, y licencia no solo han acudido los Curas circunvecinos á decir las tres primeras misas inmediatas á su ausencia sino que despues, que un Cura circunvecino las ha dicho, acude otro á decir otras tantas, y de esta manera se va continuando entre todos los mas circunvecinos has-

ta que el Cura ausente [v]ueya por larga que sea su ausencia, para cuyo remedio mandamos, que ninguno sea osado á platicar la constitucion preeedente sino es en el caso de que ella habla, que es de enfermedad, y en los de ausencia solo permitimos, que cuando de repente se ofreciere alguna ocasion tan precisa, que no se pueda prevenir el pedirnos licencia no hallándose Clérigo desocupado, pueda cualquiera de los Curas circunvecinos suplir la primera Misa de el dia de fiesta inmediato á su ausencia, y si vinieren dos fiestas juntas muy cerca una de otra, puedan en ambas decir dos Misas una en sus lugares, y otra en el de el Cura ausente, y despues ni él, ni otro ninguno de los circunvecinos lo pueda continuar pena de cuatro ducados por cada Misa que dijere para obras pias á nuestra disposicion. Y declaramos, que no tenemos por causa justificada para que esto se pueda hacer cuando los dichos curas con pretesto de devocion acuden en dias de romerías á decir misa en algunas ermitas, ó santuarios porque primero es lo que es de su obligacion, que no lo que es de voluntad, y devocion, y para cerrar del todo la puerta para que ningun Cura pueda hacer ausencia larga sin licencia y sabiduria nuestra como lo dispone el Santo Concilio de Trento mandamos, que ningun Clérigo por libre, y desocupado que sea pueda decir por ningun Cura de tres misas arriba, y que despues ningun otro lo pueda continuar en las demás siguientes, sopena de veinte dias de Cárcel, y de dos mil maravedises para obras pias á nuestra disposicion.

CONSTITUCIONES SINODALES

DEL ILMO. SR. D. FR. JUAN DE TOLEDO.

CONSTITUCION SINODAL DEL SEÑOR OBISPO DE VALLADOLID
CONSTITUCION UNDECIMA.

DE OFICIO RECTORIS.

Confirmarse las constituciones de este título, y se declaran.

Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan, y ejecuten inviolablemente las constituciones de este título de dicho señor Obispo Santos, y por quanto la residencia de dichos Curas en sus beneficios, es de derecho divino indispensable, salvo, en los casos que por el

Santo Concilio Tridentino; se permite á los prelados dar licencia por si dos meses con causa justa. Mandamos, que dichos Curas, y demás Eclesiásticos, á quienes incumbe cura parroquial, no puedan hacer ausencia de sus beneficios, que exceda de ocho días sin nuestra licencia, y dejando en su lugar cura aprobado para la administración de los Santos Sacramentos, y si vinieren á esta Ciudad voluntariamente, ó llamados, tengan obligación a presentarse ante nosotros dentro de segundo dia de como llegaren, informandonos de su causa, y ausencia, para que vista, y examinada le mandemos volver, ó proveamos de servicio, para lo cual reformaremos la licencia de los quince días, que tienen los Curas comarcanos, y lo que se alternare de ausencias en todo el año ha de computarse dentro de dichos dos meses. Lo cual cumplian pena de veinte días de cárcel, y que sobre ponerles servicio por su cuenta, se les sacará la parte de frutos, que correspondiere á los meses, 6 días de ausencia, que se aplicará, ó distribuirá conforme al decreto del Santo Concilio Tridentino.

Y en cuanto á los Beneficiados, ó Clérigos sueltos, que aunque tienen q servicio no les incumbe precisa residencia, y por esta causa mas fácilmente salen á bullicios, y entretenimientos viiniendo á esta Ciudad, tengan obligacion á la misma comparecencia, y saliendo fuera del Obispado pidan dimisiones, y nos den cuenta para disponer el servicio, pena de diez ducados aplicados para el hospital de San Antonio de esta ciudad, por cada vez que lo contrario hicieren.

PRIMEROS RECOMENDADOS

CUESTIONES MORALES Y LITÚRGICAS QUE HAN DE TRATARSE EN LAS CONFERENCIAS MORALES DEL PRESENTE AÑO.

MAYO.—PREGUNTAS DE MORAL.

¿Qué es ley? ¿En qué se diferencia la ley Eclesiástica de la ley civil? ¿Obligan la una y la otra en conciencia? ¿Puede la ley Eclesiástica mandar los actos internos?

En lo que se refiere al Caso de Conciencia.

Pedro cumple con el precepto Eclesiástico de la confesión y comunión, pero lo hace porque sus padres, ó superiores le obligan á ello, ó

por vanidad, y para qué le tengan por buen cristiano y falta al precepto de la Iglesia?

Sobst otoč, v tom je obnaglo v olenu ih si **QUESTION LITÚRGICA.**

¿Cuándo empieza y cuando termina el triduo mayor de Semana Santa, indicando cuino se han de administrar entonces los Santos Sacramentos de la comunión por Viático, y de la Extremaunción?

JUNIO.—PREGUNTAS DE MORAL.

—¿El miedo escusa de cumplir con las leyes? —¿Escusa de incurrir en la pena impuesta por ellas? —¿Incurrirá en excomunión, ó irregularidad el que por miedo grave hiciere lo que está prohibido con estas penas?

Un soldado biere á un clérigo porque así se lo manda su capitán, amenazándole con atravesarle con la espada si no lo ejecuta. ¿Incurrirá dicho soldado en la excomunión del cánón, Si quis suadente diabolus?

¿Cómo se han de hacer los entierros de adultos y de párvulos en el triduo mayor, y cómo en el Sábado Santo después que se toca á Gloria?

JULIO.—PREGUNTAS DE MORAL.

¿Quién puede dispensar en los votos? ¿Es necesaria causa para la validez de la dispensa? ¿Qué diferencia hay entre la dispensa y la commutacion? ¿El que obtuvo commutacion puede volver á la materia ofrecida? ¿Qué facultades concede la Bulá de la Santa Cruzada, en orden á los votos?

Antonio obtuvo dispensa del voto simple de castidad para casarse.

comete un pecado deshonroso.
-obligación ética (obligatorio), alinea 2 a)

QUESTION EPISCOPALIA.

“¿Se puede conservar la costumbre de que el asperges de agua bendita en los Domingos se haga por otro Sacerdote que no sea el celebrante? En dicho asperges, que se hace por el Sacerdote revestido de

alba y estola, para celebrar inmediatamente la misa parroquial ó conventual; se ha de llevar la estola cruzada delante del pecho ó pendiente del cuello y colgando á uno y otro lado?

AGOSTO.—PREGUNTAS DE MORAL.

¿Cumple con su obligación el ladrón solo con restituir la cosa robada, ó su valor? ¿Qué frutos estará obligado á restituir? ¿Qué daños deberá resarcir? ¿Podrá descontar los gastos hechos para conservar, ó mejorar la cosa robada?

CASO DE CONCIENCIA.

Juan robó un caballo que solo servía á su dueño para pasearse, y esto por lujo, pues tenía mas de uno, le alquiló: ¿estará obligado á restituir, no solo el caballo, sinó tambien lo que ganó con los alquileres?

CUESTION LITURGICA.

¿En las misas de *Requiem* se ha de administrar la Sagrada comunión, *per modum Sacramenti* sacando el copón del Sagrario; ó *per modum sacrificii*, comulgando los fieles con las formas consagradas en la misa?

¿Los sacerdotes que comulgan en el dia del Jueves Santo, han de llevar la estola cruzada ante el pecho, ó es lo mismo que esté pendiente del cuello?

SETIEMBRE.—PREGUNTAS DE MORAL.

¿Quién es el sujeto del bautismo? ¿Se puede reiterar este Sacramento? ¿En qué penas incurre el que rebautiza? ¿Cuándo y en qué casos deberá administrarse el bautismo bajo de condición?

CASO DE CONCIENCIA.

Un párroco persuadido de que siempre se puede dudar de la validez del bautismo, administrado por las parteras de los pueblos, ó otras personas de poca instrucción, sin más examen bautiza bajo de condición á todos los así bautizados? Obrará bien? ¿Incurre en alguna pena?

CUESTION LITURGICA.

La Sagrada Congregacion de Ritos fué consultada, sobre si había obrado bien un Párroco, que en vista del grave peligro que ofrecía un niño, le bautizó en la casa, poniéndose estola morada y ungiendo al niño con el Oleo de los Catecúmenos. ¿Cuál fué la declaración de la Sa-

giada Congregación de Ritos? ¿Es licito usar en la administración del Sacramento del Bautismo, de agua en la que se infundieron los sagrados Oleos privadamente y no en el acto de la bendición de la pila bautismal? Cómo han de proceder los Párrocos que no pudieron recibir los Sagrados Oleos antes de la bendición de la pila bautismal?

—**OCTUBRE. — PREGUNTAS DE MORAL.**

¿El precepto de confesarse antes de comulgarse cuando hay conciencia de pecado mortal, es divino, ó eclesiástico? El que duda si se halla en pecado mortal estará también obligado á confesarse? ¿En qué caso se podrá pasar á comulgarse sin que preceda la confesión? ¿A qué queda entonces obligado el Sacerdote que así celebra? ¿Tiene la misma obligación el fiel que así comulga?

—**CASO DE CONCIENCIA.**

Un Párroco sabe que un feligrés ha cometido un pecado mortal, y sin haberse confesado se presenta á comulgarse: qué deberá hacer? ¿Podrá y deberá negarle el Sacramento?

—**CUESTIÓN LITURGICA.**

¿Debe hacerse inclinación de cabeza al pronunciar el nombre de la Santísima Trinidad, como se hace al nombre de Jesus? A las palabras, *Et incarnatus est*, se ha de hacer genuflexión con ambas rodillas ó con una sola?

León 9 de Abril de 1866. — **CALISTO, OBISPO DE LEÓN.** — Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

—**CIRCULAR NÚM. 10.**

S. E. I. el Obispo mi Señor tiene dispuesto celebrar, con el auxilio de Dios, órdenes generales menores y mayores en las Témporas de la Santísima Trinidad, y días 25 y 26 del próximo mes de Mayo. Los que aspiren á ellas acudirán á esta Secretaría de Cámara desde la fecha hasta el 30 del actual con las solicitudes y documentos que se exigen en el Edicto que se halla fijado en el sifio de costumbre del Palacio Episcopal, debiendo expresar la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente, los puntos y años en que han hecho sus estudios, sin cuyos requisitos no serán admitidos al examen Sinodal que tendrá lugar el dia 4 y 5 del expresado mes de Mayo. León 4 de Abril de 1866.

— Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Por un error involuntario de imprenta se ha puesto en la EPACTA como dia de precepto de oir misa el 25 del presente mes, no siéndolo, y por el contrario ha dejado de ponerse que en el dia 3 del proximo Mayo, festividad de la Invención de la Santa Cruz, obliga el dicho precepto de oir misa. Leon 10 de Abril de 1866.—Dr. Zañeda, Secretario.

LA PASCUA DE RESURRECCION.

He aquí el dia que ha hecho el Señor, el mas bello y feliz de todos los dias, y la fiesta de las fiestas: alegrémonos y saltemos de alegría: Hæc dies quam fecit Dominus: exultemus et lætemur in ea. Entonemos con santo gozo la misteriosa *Alléluia*, que significa alabad á Dios.

La Pascua es la primera de todas las fiestas de nuestra Religion, segun San Gregorio Nacianzeno, tan superior á las demás del Señor, como estas son superiores á las fiestas de los Santos.

Hasta el noveno siglo todos los dias de la semana de la Pascua eran festivos de precepto, es decir,

la Pascua venia á ser una gran fiesta que duraba ocho dias.

La Iglesia continua convidiendo á sus hijos á aquella alegría espiritual y santa que se alimenta de las alabanzas del Señor. No ha querido circunscribir la solemnidad de la Pascua á los términos de una octava ordinaria, sino que prolonga los regocijos espirituales por cincuenta días, llamados tiempo pascual, y aun durante el año considera el Domingo, primer dia de la semana, como la octava perpetua de la Pascua, habiendo trasladado á este dia los actos religiosos y los deberes del sábado.

La Pascua es tambien la fiesta que fija el tiempo de todas las otras; y de ahí el que se celebre en el mismo dia en todos los pueblos cristianos. Este dia es el Domingo después del plenilunio de Marzo, (que viene inmediatamente despues del equinocio de la primavera) en memoria de la Resurrección del Salvador, segun lo dispuesto por el concilio de Nicea. Por lo que hace á los Judios siguen celebrando la Pascua el 14 de la luna de Marzo, en memoria de la libertad del cautiverio de Egipto.

(Se continuará.)